

**EXPTE. N° 13-05317757-8/1 “MONTIEL
RAMÓN EFRAÍN POR FILIACIÓN”**

Excma. Suprema Corte:

Evacuando la vista conferida a fs. 19, a fin de emitir opinión acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tercer Juzgado de Familia y el Tribunal de Gestión Judicial Asociada, ambos de la Cuarta Circunscripción Judicial, y sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Carla V. Cruzado, a fs. 10, estima esta Procuración General que V.E. debe resolver (Arg. art. 3°, inc. b), de la Ley N° 4.969) la contienda a favor del último juzgado indicado, del fuero civil, devolverle a éste el expediente y avisar al primero por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T.), por las siguientes razones:

1) La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva —de los bienes dejados por el causante— y subjetiva —de las personas que habrán de recibirlos—, y de las circunstancias atinentes a la sucesión *mortis causa* de que se trate, siendo el propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los procesos universales, la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, en principio, de todas las causas que involucren al patrimonio como universalidad y ello en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión, fuero que opera en tanto se haya dispuesto su apertura y se extingue con la partición de los bienes que componen el acervo hereditario (Cfr. Rosales Cuello, Ramiro, “Actualidad en Derecho Civil”, en L.L.B.A. 2.017 (agosto), p. 5); y

2) la causa es atraída por el proceso sucesorio abierto, el del Sr. Edmundo De la Rosa, atento su estado -en el que se ha dictado sentencia de declaratoria de herederos en el mes de febrero de 1999- y al tratarse de una acción personal con causa anterior al fallecimiento, según disponía el derogado artículo 3284, inciso 4°, del Código Civil, ajustándose a lo previsto por el artículo 2.336 del Código Civil y

Comercial de la Nación (Cfr. C.S.J.N., 8/09/2015, autos CIV 12515/2006/CSI, “Vilchi de March, María c. PAMI y otros s/daños y perjuicios”), precepto cuya enumeración de acciones en las que ejerce *vis atractiva* es meramente enunciativa (Cfr. Peyrano, Jorge W., “¿Debería ser considerado subsistente el fuero de atracción pasivo del sucesorio respecto de las acciones de los acreedores del causante?, en L.L. 2.016-C, p. 1.265, y en D.F. y P. 2.016 (noviembre), p. 111), comprendiendo en su *numerus apertus* las acciones de estado de familia -como la de marras-, de las que resulte o pueda derivar una pretensión de petición de herencia (Cfr. Ferrer, Francisco A. M. y Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M., “Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante”, en L.L. 2.015-F, p. 1.020).-

Despacho, 17 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General